



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0032/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lee Danny Navarro Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintiunos (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00337, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo incoada por el señor Lee Danny Navarro Mateo el quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: EXCLUYE del presente proceso al Ministerio de Interior y Policía, de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 15 de octubre del año 2020, interpuesta por el señor Lee Danny Navarro Mateo, por intermedio de su abogado, Licdo. Félix Encarnación, en contra de la Policía Nacional, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ana Enríquez y Carlos Sarita; por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución y 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor Lee Danny Navarro Mateo; a las partes accionadas, Policía Nacional y al Ministerio De Interior Y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Félix Encarnación, en su calidad de abogado del señor Lee Danny Navarro Mateo, mediante la Solicitud núm. 030-2020-AA-00252, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, el señor Lee Danny Navarro Mateo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la

<sup>1</sup> Instrumentado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Coraima C. Román Pozo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, mediante los actos núms. 1372/2021 y 1362/2021, respectivamente, ambos del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).<sup>2</sup> Igualmente, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1096/2021 del uno (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).<sup>3</sup>

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de amparo incoado por el señor Lee Danny Navarro Mateo, sobre las siguientes consideraciones:

*10) Este Tribunal ha podido comprobar, tal y como alegan la parte accionada y de conformidad con las pruebas aportadas y de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, que el Ministerio de Interior y Policía no tiene responsabilidad y relación directa alguna en lo que tiene que ver con la desvinculación como miembro de la Policía Nacional de la parte accionante, sin perjuicio de ha sido puesto en*

<sup>2</sup> Instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causa y le han solicitado conclusiones y condenaciones, por parte de la accionante; por lo que, se acoge el petitorio de exclusión realizado por esta parte accionada, tal se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*16) Conforme, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar que mediante telefonema oficial de la Dirección de Asunto Internos, de fecha 14 de agosto del año 2020, suscrito por el Mayor General de la Policía Nacional, Lic. Edwar Sánchez Gonzales notificò la Destitución al señor Lee Danny Navarro Mateo de la fila de la institución.*

*22) En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor Lee Danny Navarro Mateo, P. N., fue dado de baja en fecha 14 de agosto del año 2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta “efectivo hoy (14-8-2020), proceda a destituir de las filas de esta institución por la comisión de faltas muy graves, al cabo Lee Danny Navarro Mateo, C-223-0172964-0, Dirección General de Santo Domingo Este, de esta dependencia punto en consecuencia, actué en la forma reglamentaria punto en consecuencia, actúe en la forma reglamentaria punto avise recibo y cumplimiento punto 10014-08 punto Director General de la Policía Nacional”; por lo que ,queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario al accionante, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe un Telefonema que se encuentra firmado por el mayor General, P.N. Ing. Ney Aldrin D/JS. Bautista Almonte., quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23) *La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante Lee Danny Navarro Mateo, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, por haber recibido de manera sospechosa una determinada cantidad de dinero y droga en una obstrucción a un ciudadano en sus labores cotidianas, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

26) *El tribunal señala que en el asunto tratado no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta muy grave del accionante, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional; además, de que para que se acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y, en la especie, el accionante no ha podido demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Lee Danny Navarro Mateo, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo presentada. Como argumentos para justificar sus pretensiones, expone los siguientes motivos:

*a. A que en fecha no precisada del mes de Junio del año Dos Mil Veinte (2020), fue llamado el señor SR. LEE DANNY NAVARRO MATEO, por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, a fin de ser entrevistado; sin especificar para que fines, ni relación a ningún caso específico, en franca violación a las disposiciones legales establecidas en la Constitución, Tratados Internacionales, Código Procesal Penal, Ley 107-2013 y la Resolución 1920 del año 2003, de la Suprema Corte de Justicia.*

*b. A que al presentarse a la Dirección de Asuntos Internos, fue desprovisto de un abogado de su confianza y de su elección que pudiera coordinar su defensa; por lo que le fue puesto un abogado de la institución.*

*c. A que Catorce (14) del mes de Julio del año 2020, fue separado de la fila de la Policía Nacional el hoy recurrente [...], supuestamente por haber cometido faltas graves, sin especificar el tipo de falta atribuida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al recurrente había cometido, en virtud en sus conclusiones el investigador especifica que el investigado hoy recurrente en sus Cinco (5) años que tenía en la institución no había cometido ninguna falta disciplinaria, por lo que hoy no sabemos que falta los vamos a defender.*

*d. A que el accionante no figura citado debidamente para ser interrogado en el expediente, [...] ni notificado sobre que iba a ser investigado por Asuntos Internos [...], por lo que se ha violentado el derecho de defensa y violación al debido proceso de ley [...].*

*e. Falta de valoración de las pruebas, en el presente caso los honorables magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoraron las pruebas depositadas por el accionante en fecha 24 de Mayo del año 2021, [...] de la cual le anexamos copia de la instancia y del recibo de acuse, lo que deviene a una violación al derecho de defensa; ya que si lo habían observado, muy específicamente en el oficio 063, del 17 de Junio del año 2020, en la página 10 se precisa que quien recibió la suma de dinero indeterminada y la sustancias controladas (mariguana, cocaína o crack) lo fue el Raso PEÑALO ROSARIO, y no el Cabo LEE NAVARRO MATEO, tal y como lo precisa el tribunal a-qua, en la página 9 de la sentencia anexa, motivo 23.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a través de sus escritos de defensa, depositados ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) y seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021),





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respectivamente, remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), argumentan lo siguiente:

A. La Dirección General de la Policía Nacional solicita que se rechace el recurso, exponiendo lo siguiente:

*a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*b. Que el motivo de la separación de del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 1, 3, 9 y 11, 154 numeral 1, 2 y 3, 156 inciso 1 y 2, 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

B. El Ministerio de Interior y Policía solicita que se confirme su exclusión del proceso y, subsidiariamente, que se rechace el recurso, arguyendo lo siguiente:

*a. [S]e puede comprobar que los alistados P.N., intentan evadir su responsabilidad y vinculación en el hecho al plantear excusas y señalar falsedades en sus declaraciones, con la única intención de mermar el proceso investigativo, puesto que al comparar las declaraciones de los alistados vinculados en el asunto se puede notar como el raso Peñaló intenta ocultar toda la verdad de una forma descarada al igual que el cabo Navarro (Referencia del señor Lee Danny Navarro Mateo), quien influenciado por el señor Peñaló intentan desviar la investigación señalando que se había presentado en una motocicleta; en cuanto al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cabo Adon, P.N., este señala que no tenía conocimiento que el nombrado Jordan Maicol tenía consigo sustancias ilícitas.*

*b. Que como podemos observar, este Ministerio de Interior y Policía no ha vulnerado derecho alguno, frente al accionante, por lo que no tiene responsabilidad alguna frente a la destitución del miembro de la Policía Nacional, por lo que debe confirmarse la exclusión de este Ministerio.*

*c. Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con la desvinculación del señor Lee Danny Navarro Mateo, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso y demás derechos fundamentales, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

*d. Que así las cosas, al igual que lo entendió el Tribunal, queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un debido proceso.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), solicita que se declare



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible o, en su defecto, que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando lo siguiente:

*a. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente LEE DANNY NAVARRO MATEO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano [...].*

*b. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor LEE DANNY NAVARRO MATEO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Solicitud núm. 030-2020-AA-00252, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Coraima C. Román Pozo, contentiva de la notificación de la sentencia al señor al señor Félix Encarnación, en su calidad de abogado del señor Lee Danny Navarro Mateo.
3. Telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el mayor general de la Policía Nacional, señor Ney Aldrin Bautista Almonte, contentivo de la destitución del señor Lee Danny Navarro Mateo de las filas de la Policía Nacional.
4. Oficio núm. 063, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por la subdirectora regional de investigaciones de la Policía Nacional, señora Mariber E. Mota Maldonado, contentivo del primer endoso del resultado de investigación que involucra al señor Lee Danny Navarro Mateo y compartes.
5. Formulario protocolar para entrevistar al agente de la Policía Nacional, el señor Lee Danny Navarro Mateo, en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), instrumentada por la señora Mariber Mota Maldonado, oficial a cargo de la investigación.
6. Entrevista realizada al señor Lee Danny Navarro Mateo con relación a asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Sub-Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), realizada por la señora Mariber Mota Maldonado, oficial a cargo de la investigación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Lee Danny Navarro Mateo de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaba el rango de cabo. Los cimientos de lo anterior remontan a la detención y requisición por violación al Decreto núm. 188-20, sobre el toque de queda, por parte del señor Jordan Maicol Arias Zorrilla, detenido por una patrulla de la Policía Nacional.

Al verse ante tales circunstancias, se comunicó con los señores Lee Danny Navarro Mateo y Jhon Stivinson Peñaló del Rosario, ambos miembros de las filas de la Policía Nacional, quienes se presentaron al lugar de los hechos, entregándole a este último una cantidad indeterminada de dinero y –presumiblemente– droga. Por estas razones fue sometido el señor Lee Danny Navarro Mateo, conjuntamente con su compañero, a un juicio disciplinario, que dio lugar a su destitución.

No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Lee Danny Navarro Mateo accionó en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución. Resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00337, del cinco (5) de julio del año dos mil veintiunos (2021), en vista de que el juicio disciplinario que dio lugar a su separación fue con apego a la ley, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **10. Consideraciones previas**

a. Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia núm. TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

b. En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional tentativos al reintegro en sus respectivas filas. Lo anterior sobre el sustento de alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. No obstante, con los demás servidores públicos respecto a otros recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

d. En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>4</sup> y las leyes 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947),<sup>5</sup> 13-07<sup>6</sup> y 107-13.<sup>7</sup>

e. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

<sup>4</sup> Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

<sup>5</sup> Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), G.O. 6673.

<sup>6</sup> Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero del año dos mil siete (2007), G.O. 10409.

<sup>7</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2013), G.O. 10722.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia <sup>8</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>9</sup>, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*

f. Es menester indicar que el precedente referido anteriormente será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos incoadas luego de la publicación de la Sentencia

<sup>8</sup>Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

<sup>9</sup>Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido incoada la acción de amparo, que dio origen al presente recurso de revisión constitucional, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), no sería aplicable el criterio susodicho al caso en maras.

**11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo franco de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, modificado por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013). Es decir, se excluyen los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*diez a quo*) y el día final o de su vencimiento (*diez ad quem*) para su cálculo.

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Solicitud núm. 030-2020-AA-00252, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, este Tribunal ha podido verificar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles prescrito por la ley.

e. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

f. En el caso que nos ocupa, al analizar las exigencias citadas, comprobamos que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso; por otro se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

g. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, precisando que la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurado en los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado a que conocer el fondo del asunto le permitirá ampliar su criterio en torno al cumplimiento del derecho de defensa y al deber de motivación en los procesos de desvinculación de los miembros de la Policía Nacional.

**12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El señor Lee Danny Navarro Mateo interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo alegando de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00337, es decir la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo una errónea interpretación de los hechos al no valorar las pruebas aportadas al proceso, limitando su derecho de defensa, al debido proceso y al trabajo, consagradas en los artículos 62, 69 y 256 de la Constitución.

b. Por ello, el recurrente procura que la sentencia impugnada sea anulada sobre el siguiente fundamento:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Falta de valoración de las pruebas, en el presente caso los honorables magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoraron las pruebas depositadas por el accionante en fecha 24 de Mayo del año 2021, a las 3:32 P.M., y registrado con el No. 1274916, de acuse de recibo del poder judicial, de la cual le anexamos copia de la instancia y del recibo de acuse, lo que deviene a una violación al derecho de defensa; ya que si lo habían observado, muy específicamente en el oficio 063, del 17 de Junio del año 2020, en la página 10 se precisa que quien recibió la suma de dinero indeterminada y la sustancias controladas (mariguana, cocaína o crack) lo fue el Raso PEÑALO ROSARIO, y no el Cabo LEE NAVARRO MATEO, tal y como lo precisa el tribunal a-qua, en la página 9 de la sentencia anexa, motivo 23.*

c. En cuanto al Oficio núm. 063, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020), la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional determinó en su investigación que

*[...] mediante previa llamada del reconocido vendedor de sustancias ilícitas JORDAN MAICOL, se presentó al lugar junto al Raso JHON STIVISSON PEÑALO ROSARIO, P.N., [...] acompañado del Cabo LEE DANNY NAVARRO MATEO, P.N., [...] donde el Raso PEÑALO ROSARIO, P.N., le manifestó a JORDÁN MAICOL, que le entregara todo lo que tenía encima y el mismo le entregó una cantidad indeterminada de bolsas de vegetal verde presumiblemente marihuana y dos (02) postecitos de color naranja con varias bolsitas dentro presumiblemente cocaína o crack, y una suma indeterminada, pero al momento del Raso, P.N., retirarse se pudo visualizar que se le cayeron al pavimento la cantidad de cinco (05) bolsas de vegetal verde presumiblemente marihuana de las que le había pasado JORDÁN MAICOL, recogíéndolas el Cabo ALVISON SANCHEZ, P.N., quedando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*éstas como evidencias de lo sucedido, ya que el Raso PEÑALO, P.N., inmediatamente recibió las pertenencias, se retiró del lugar y regresó unos cinco minutos después, entendiéndose con esto que el mismo fue a guardar lo que recibió y volvió al lugar del hecho. (Subrayado nuestro)*

d. Mientras que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras evaluar las pruebas aportadas, dictó:

*23) La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante Lee Danny Navarro Mateo, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, por haber recibido de manera sospechosa una determinada cantidad de dinero y droga en una obstrucción a un ciudadano en sus labores cotidianas, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo. (Subrayado nuestro)*

e. En ese sentido, es preciso destacar que existe desnaturalización de las pruebas, toda vez que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes, lo cual queda configurado cuando no se le ha otorgado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas a las pruebas aportadas al proceso.<sup>10</sup>

f. A la luz de los textos transcritos anteriormente, este plenario ha logrado verificar que en la especie la corte *a-quá* le ha otorgado un sentido y alcance distinto a las investigaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; por consiguiente, no ha sido proporcionado una debida motivación. Máxime cuando tal cuestión tiende a traer claridad en la valoración de los hechos y la forma en que estos acontecieron, puesto a que ha sido evidenciado que quien recibió el dinero y la droga por parte del señor Jordan Maicol Arias Zorrilla fue el señor Jhon Stivinson Peñalo del Rosario y no el señor Lee Danny Navarro Mateo, como erróneamente precisó la sentencia impugnada en su numeral veintitrés (23).

g. En efecto, las motivaciones de las decisiones judiciales, como una garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, deben *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, lo cual no queda satisfecho en la especie.<sup>11</sup>

h. Por lo antes expuesto, se procederá a revocar la citada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021), al no ser posible para este tribunal constitucional retener la forma en que acontecieron los hechos. Por vía de consecuencia, no se le ha permitido al litigante conocer las razones de hecho que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso, siendo esta una parte indispensable de la tutela judicial efectiva.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 71, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), B.J.1324.701.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral, Sentencia núm. 351-2016 del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Por esta razón, en aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se avocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.

**13. Sobre la acción de amparo originaria**

a. Previo a referirnos al fondo del recurso, esta sede constitucional decidirá respecto a la solicitud de exclusión sometida por el Ministerio de Interior y Policía, que plantea, en síntesis, que no ha *vulnerado derecho alguno, frente al accionante, por lo que no tiene responsabilidad alguna frente a la destitución del miembro de la Policía Nacional, por lo que solicitan que sean excluidos del proceso.*

b. Contrario a lo argumentado, este colegiado tiene a bien indicar que la Ley núm. 560-16 prevé que, desde un punto de vista administrativo, la Dirección General de la Policía Nacional es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.<sup>13</sup> Por consiguiente, tiene la obligación el referido ministerio de velar por el buen funcionamiento de sus miembros, de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias, además, de dirigir, coordinar, apoyar y garantizar, de modo sostenible y coherente, la gestión eficiente de la Policía Nacional.

<sup>13</sup> Ley núm. 590-16. Artículo 7. Dependencia orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Como se advierte, el presente caso no escapa del proceso que nos ocupa, toda vez que el Ministerio de Interior y Policía está vinculado íntimamente a los procesos disciplinarios y se trata de una acusación por alegadas faltas muy graves en las que ha incurrido un miembro policial. En ese sentido, dicho ministerio es parte activa, toda vez que tiene reservado el conocimiento de las impugnaciones que se formulen por la comisión de dichas faltas, de conformidad con la Ley núm. 590-16, la cual establece lo siguiente:

*Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho. a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días.*

d. En tal virtud, se rechaza el medio de exclusión planteado por el Ministerio de Interior y Policía, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. Mediante la acción de amparo incoada contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), el señor Lee Danny Navarro Mateo procura que lo restituyan a las filas de la institución y, concomitantemente, se le entreguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación. Solicita, adicionalmente, una astreinte por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia.

f. Para justificar sus pretensiones el accionante alega que: (i) la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional no le indicó para qué fines se realizaría la entrevista requerida ni fue provisto de un abogado de su elección, violentando su derecho de defensa y al debido proceso, y (ii) que la Policía Nacional no





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especificó el tipo de falta grave que dio lugar a su desvinculación en sus motivaciones, vulnerando así el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.

g. En cuanto a la presunta conculcación al derecho de defensa y al debido proceso, este tribunal ha logrado advertir que, contrario a lo argumentado por el accionante, de conformidad con el formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, del nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), el señor Lee Danny Navarro Mateo aceptó como su representante legal para los fines de la entrevista que se le realizaría en torno a la acusación que hacía en su contra el señor Yonatan Polanco. Es decir, el señor Lee Danny Navarro Mateo tuvo conocimiento de las acusaciones hechas en su contra previo a la entrevista, siendo dicho documento firmado tanto por el señor Lee Danny Navarro Mateo como por el señor Yonatan Polanco.

h. De igual manera, luego de examinar la entrevista realizada posteriormente por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), al señor Lee Danny Navarro Mateo se le indicó que podía tener un abogado de su elección; sin embargo, este estuvo –nuevamente– de acuerdo con ser representado por el abogado asignado por la Policía Nacional.

i. Efectivamente, visto lo esbozado en la citada entrevista, el señor Lee Danny Navarro Mateo afirmó:

*Preg.- Díganos, si usted está consciente de que puede tener un abogado presente al momento de hacerle la entrevista. Si no lo tiene esta subdirección le asignara uno y en este caso usted estará siendo representado por el Lic. YONATAN POLANCO?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resp.- Si señora estoy de acuerdo.*

j. En ese sentido, este tribunal considera que el hecho de que la Policía Nacional le haya dado la oportunidad al señor señor Lee Danny Navarro Mateo de tener su propio abogado y, en su defecto, le facilitara uno durante el interrogatorio, en lugar de ser violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, dicho accionar es garantista del cabal cumplimiento de estos, dado a que estos pueden asistirle durante el proceso investigador disciplinario e igualmente velar por el cumplimiento de las normas y garantías del debido proceso.

k. Por otro lado, en cuanto a la vulneración al derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, el accionante alega que no se le informó el tipo de falta grave que dio lugar a su desvinculación, impidiéndole saber las razones de derecho que provocaron su despido.

l. *No obstante, esta sede constitucional ha logrado constatar que en la parte in fine del telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020) –contrario a lo alegado por el señor Lee Danny Navarro Mateo– sí se le informa la base legal en la que se fundamenta su desvinculación, indicando que esto era: DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS 28 NUMERAL 19, 153 ORDINALES 1, 3, 9 Y 11, 155 NUMERAL 1, ASI COMO EL 156 INCISO 1 DE LA LEY 560-16 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL.*

m. En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 156.1 de la Ley núm. 590-16, la destitución sobre los miembros de la Policía Nacional aplica sobre aquellos que incurran en faltas muy graves. En la especie, el señor Lee Danny Navarro Mateo fue separado de las filas de la Policía Nacional tras ser sometido a una investigación, en la cual se demostró: (i) su complicidad con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el señor Jhon Stivinson Peñalo del Rosario, quien recibió la droga y el dinero del señor Jordan Maicol Arias Zorrilla, durante su detención y requisición por violación del toque de queda, y (ii) su falta de colaboración con la Policía Nacional durante la referida entrevista, lo cual fue considerado como una falta muy grave, conforme a los numerales 1, 3, 9 y 11 del artículo 153 y una falta leve conforme al numeral 1 del artículo 155 de la Ley núm. 590-16.

n. *Cuando se trata de un miembro de nivel básico de la Policía Nacional la cancelación de este será impuesta por el director general de la Policía Nacional, conforme al artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, que establece: Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: [...] 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

o. Mientras que cuando se trata de un oficial, la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el director general de la Policía Nacional, previa aprobación del Consejo Superior Policial.

p. En este orden, conviene que determinemos si el accionante en amparo ostentaba, al momento de la cancelación, un rango de oficial o un rango de nivel básico, ya que, como indicamos anteriormente, esta distinción nos pondrá en condiciones de elegir el procedimiento aplicable.

q. Sobre este particular, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16 establece:

*Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 4) *Sub Oficiales: Sargento Mayor.*
- 5) *Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- 6) *Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

r. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de cabo, no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente.

s. En el referido telefonema se logra constatar que se satisfacen las garantías del debido proceso, toda vez que el documento que da lugar a la desvinculación de un miembro policial del nivel básico fue firmado por el director general de la Policía Nacional, conforme al artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, en el caso en maras, instrumentado por el mayor general de la Policía Nacional, señor Ney Aldrin Bautista Almonte, autoridad competente para realizar dicha actuación.

t. En consecuencia, este tribunal constitucional ha verificado que en el asunto tratado no se le ha lesionado el debido proceso, el derecho de defensa o el derecho de motivación de las actuaciones administrativas al señor Lee Danny Navarro Mateo durante el proceso disciplinario que dio lugar a su destitución en las filas de la Policía Nacional. En efecto, el accionante no logró demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, por lo cual se rechaza la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disidentes de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por señor Lee Danny Navarro Mateo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Lee Danny Navarro Mateo el quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, señor Lee Danny Navarro Mateo; a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Interior y Policía; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0042.

**I. Antecedentes**

1.1 Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Lee Danny Navarro Mateo de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaba el rango de cabo. Los cimientos de lo anterior remontan a la detención y requisición por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al Decreto núm. 188-20, sobre el toque de queda, por parte del señor Jordan Maicol Arias Zorrilla, detenido por una patrulla de la Policía Nacional.

1.2 Quien, al verse ante tales circunstancias, se comunicó con los señores Lee Danny Navarro Mateo y Jhon Stivinson Peñalo del Rosario, ambos miembros de las filas de la Policía Nacional, los cuales se presentaron al lugar de los hechos, entregándole a este último una cantidad indeterminada de dinero y –presumiblemente– droga. Razón por la cual fue sometido el señor Lee Danny Navarro Mateo, conjuntamente con sus compañeros, a un juicio disciplinario, que dio lugar a su destitución.

1.3 No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Lee Danny Navarro Mateo accionó en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución. Resultando apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00337 de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiunos (2021), en vista de que el juicio disciplinario, que dio lugar a su separación, fue con apego a la ley, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa. Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Lee Danny Navarro Mateo.

1.4 En esta oportunidad, la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, en el caso específico:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el referido telefonema, se logra constatar que se satisfacen las garantías del debido proceso, toda vez que de dicho documento que da lugar a la desvinculación de un miembro policial del nivel básico fue firmado Director General de la Policía Nacional, conforme al artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16. En el caso en maras, instrumentado por el Mayor General de la Policía Nacional, señor Ney Aldrin Bautista Almonte, autoridad competente para realizar dicha actuación.*

*En consecuencia, este Tribunal Constitucional ha verificado que en el asunto tratado no se le ha lesionado el debido proceso, el derecho de defensa o el derecho de motivación de las actuaciones administrativas al señor Lee Danny Navarro Mateo durante el proceso disciplinario que dio lugar a su destitución en las filas de la Policía Nacional. En efecto, el accionante no logró demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, por lo cual se rechaza la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión, revocó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida y rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidat de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**